

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 229/2009. Sentencia de 24/02/2011**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA. ESTACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL.

Acción pública urbanística. No cubre los intereses particulares de tercero.

Normativa Urbanística Municipal permite la instalación de Antena de Telefonía.

Inexistencia de acta de Comunidad de Propietarios. Aplicación del principio de concesión de licencia salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Inecesariedad de la licencia de actividad clasificada para las antenas de telefonía.

Requisito de licencia municipal de apertura.

Apelación genérica al principio de prevención. Imposibilidad de acreditar riesgos a la salud de la actora.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON (Sección Primera), el recurso de apelación numero 229 de 2009, interpuesto por la ASOCIACIÓN I.D.S., representada por el Procurador de los Tribunales D. A.Q.L. y asistido por el Letrado D. S.M.M., contra la Sentencia Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 2 de marzo de 2009, dictada en el recurso del Juzgado de lo Contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 68 de 2008, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. N.C.A. y asistido por el Letrado D. F.R.T., y la compañía mercantil del R.A. y asistida por el Letrado D. J.F.T.. T.M.E, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. L.R.A. y asistida por el Letrado D. J.F.T.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza dictó Sentencia de fecha 2 de marzo de 2009, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada y de la mercantil codemandada para que pudieran formalizar su oposición al mismo, lo que así hicieron; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 17 de febrero de 2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 3 de abril de 2008, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por aquella contra la resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente de fecha 30 de octubre de 2007, que concedió licencia urbanística y de apertura para la instalación de una estación base de telefonía en la calle Valle de Broto número 1 de esta ciudad.

Dicha Sentencia, tras una amplia relación de los elementos fácticos que resultan del expediente administrativo y concreción de los tres motivos impugnatorios aducidos por la recurrente, da contestación a cada uno de ellos argumentando las razones que determinan su desestimación.

En su apelación vuelve a insistir la recurrente en los mismos motivos aducidos en la instancia, si bien sólo puede afirmarse que efectúe una crítica de la Sentencia en relación con el primero, limitándose en relación con los otros dos a mostrar su disconformidad con la argumentación del Juzgador, mas sin efectuar un verdadero análisis crítico de la misma, desconociendo con ello la naturaleza del recurso de apelación.

Pues bien, esta Sala no puede sino mostrar su conformidad a los razonamientos del Juzgador que, por acertados, se aceptan y dan aquí por reproducidos y que en modo alguno han sido desvirtuados por la recurrente, debiendo ponerse de manifiesto e insistirse frente a lo que alega:

Primero, en relación con el principio de legalidad invocado, que siendo cierto que el artículo 7.3.1 de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-Recepción de Ondas Radioeléctricas en el Término Municipal de Zaragoza exige, entre la documentación a aportar con la solicitud de licencia, la que exprese la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras y, en concreto, perteneciendo el inmueble a una comunidad de propietarios, que “deberá presentarse el acta de la comunidad en la que se exprese el voto favorable a dicha instalación, según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal”, no cabe tampoco desconocer, por un lado, que obra en el expediente un contrato de arrendamiento -más propiamente parte del mismo- suscrito por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en el que se ubica la instalación autorizada, en representación de la misma, que tiene por objeto la azotea del edificio para la instalación de una estación base de telefonía, haciendo referencia en el mismo a la Junta de Propietarios celebrada el 18 de mayo de 1998 -cuya acta adjuntarse al mismo, aunque ciertamente no está incorporada al expediente, pero tampoco se ha requerido por la recurrente su aportación-. Debiendo estimarse justificado el requisito en cuestión con tal documentación al no haber prueba alguna de la pérdida de vigencia de la autorización otorgada por la Comunidad, ni de oposición de esta a la concreta instalación en cuestión. En cualquier caso, como con total acierto razona el Juzgador, y lo que es determinante al respecto, tal exigencia que, sin duda, responde a la finalidad de proteger los intereses privados de los titulares de los inmuebles, no parece razonable entender que pueda ser invocada, además de por los propios propietarios interesados, por terceros -como en el caso la recurrente- en el ejercicio de la acción pública -que, como recuerda la Sentencia recurrida, con cita de la del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002, “no cubre la defensa de intereses privados de terceros, los cuales pueden tener interés precisamente en no intervenir en el procedimiento”- y con base en el referido principio de legalidad.

Segundo, que pese a mostrar la recurrente su disconformidad con la interpretación sistemática efectuada por la Administración, y confirmada en la Sentencia, de la normativa urbanística, la misma ha de reputarse correcta al no incluir, cuando aquella se refiere a usos no permitidos en “plantas” de edificios, las cubiertas de los mismos, y efectuar el artículo 2.2.22.3 de la Normas Urbanísticas del Plan General que hace expresa referencia a “las estructuras superpuestas ajenas a la función propia del edificio, como antenas o repetidores de comunicaciones”-, una remisión específica a las ordenanzas municipales y, en su caso, a las normas sectoriales que sean de aplicación, sin que, por otra parte, tenga apoyo la postura mantenida por la actora en la resolución municipal que se aporta como documento número 1 de la demanda al ser diferente el supuesto que en ella se contemplaba al presente -se trataba de una instalación sobre el terreno y no, como en el presente caso, sobre la cubierta de un edificio-.

Y tercero, en lo que respecta al principio de precaución, se ha de reiterar aquí la total falta de prueba que pudiera acreditar riesgos para la salud de la instalación en cuestión, reconociéndose por la actora la imposibilidad de tal acreditación. A lo que une que no se cuestiona que tal instalación cumpla la normativa estatal vigente, debiendo al respecto recordarse lo que declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia

de 19 de abril de 2006, en el recurso interpuesto contra el Real Decreto número 1066/2001, de 28 de septiembre -por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas-, al afirmar que “a juicio de esta Sala no existen elementos de juicio suficientes que demuestren, con el rigor exigible, la incorrección de los valores propuestos por la Recomendación comunitaria y asumidos por el Real Decreto 1066/2001”; resaltando que “dichos límites son el resultado de una compleja revisión científica internacional llevada a cabo por organismos públicos o entidades independientes que, una vez establecidos los niveles de exposición a emisiones radioeléctricas no ionizantes que pudieran considerarse potencialmente adversos para la salud, fijó el umbral de protección para las personas en una cantidad cincuenta veces inferior a aquéllos: los valores de las denominadas “restricciones básicas y niveles de referencia” corresponden, pues, no al umbral de protección mínimamente seguro sino a uno cincuenta veces inferior”. Haciéndose en dicha Sentencia un detallado examen del principio de precaución o cautela, cuya vulneración consideraba la allí recurrente que habría incurrido dicho Real Decreto 1066/2001 el Alto Tribunal que no se había producido tal vulneración.

**SEGUNDO.-** Lo anteriormente expuesto determina la desestimación del presente recurso de apelación, con expresa imposición de costas a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN I.D.S. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 2 de marzo de 2009, dictada en el recurso Contencioso--administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 68 de 2008.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.